



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de que se promueva y practique una cultura institucional y social de respeto a los derechos humanos y de prevención de la violencia y violaciones a derechos fundamentales de la víctima al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha expresado su firme convicción de consolidar la igualdad y la justicia en el territorio mexicano, es por ello que se constituyen las garantías individuales en nuestra carta magna, mismas que aseguran que todos los habitantes y personas que se encuentren dentro del territorio nacional, gocen de los derechos consolidados en nuestra Leyes.



De suma importancia para el sentido de la presente iniciativa resulta ***“La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder”***, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 y en donde queda de manifiesto la preocupante situación de las víctimas y ofendidos de los delitos respecto de la necesidad de procurarles protección y defensa de sus derechos.

Es a partir de la reforma del 03 de septiembre de 1993 a nuestra Carta Magna, cuando nuestro país avanzó en lo que respecta a la conformación de una legislación responsable en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, tales como participar activamente en el proceso penal, así como lo que velan por la reparación del daño, la reincorporación a las actividades cotidianas y el diseño de políticas públicas para la prevención y atención.

Nuestra Carta Magna en su artículo 20, apartado C, establece los derechos de la víctima a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como a que se le repare el daño a la víctima, al resguardo de su identidad y otros datos personales en casos específicos, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

Congruente con lo anterior, el 9 de enero de 2013, se publica en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Víctimas**, donde se amplía el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos e incluye no sólo sus derechos procesales en materia penal, sino en otras materias como la civil, laboral y administrativa, resaltando por su importancia y para efectos de la presente iniciativa las relativas a la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la



justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, local y municipal.

A nivel local, bajo las mismas directrices de la Ley General de Víctimas, se expide para nuestro estado la LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 29 de octubre del 2018, estableciendo su ámbito de aplicación y objeto en su artículo 1 que dispone:

***ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en el territorio del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 20 y 73 XXXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, Ley General de Víctimas y otros ordenamientos en materia de víctimas.*

La presente Ley obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Así mismo la Ley de Víctimas en materia de reparación a la víctima establece sus alcances en su artículo 2 que a la letra dice:

***ARTÍCULO 2.-** La reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*



De interés para el objeto de la presente iniciativa es **la medida de compensación** que se encuentra regulada en los siguientes artículos de la Ley de Víctimas local que disponen:

ARTÍCULO 7.- *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General, así como las siguientes:*

IV.- Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 27.- *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

ARTÍCULO 52.- *Las medidas de compensación previstas en la presente Ley, se otorgarán en los términos previstos en dicho ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.*

ARTÍCULO 53.- *La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:*

I.- Las constancias del agente del ministerio público que compete de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II.- La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, y



III.- La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

ARTÍCULO 54.- *La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, la Ley General, sus Reglamentos y demás disposiciones respectivas.*

ARTÍCULO 55.- *El Estado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.*

ARTÍCULO 56.- *La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.*

Ahora bien, los recursos que se utilizan para la reparación integral de las víctimas provienen de un fondo que se constituye en los términos del artículo 141 de nuestra ley de víctimas y tiene por objeto, según su artículo 140, **“Brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. El Fondo estatal se conformará con los recursos que destine el Estado para dicho fin”**.

Lo que se busca con la presente iniciativa es que, cuando las violaciones a los derechos de las víctimas provengan de conductas de servidores públicos, la medida de compensación a favor de la víctima no afecte los recursos provenientes del Fondo de Ayuda, si no que sea precisamente la dependencia a la que pertenece el servidor público que cometió la violación la que cargue con la obligación de otorgar dicha medida de compensación con cargo a su presupuesto y de esta manera proteger los recursos provenientes del fondo de ayuda que resultan indispensables



y en ocasiones insuficientes para resolver distintas prioridades, muchas de ellas ajenas a los actos que provocaron la necesidad de indemnización a las víctimas.

Creemos en la necesidad de concatenar el acto que genera la necesidad de reparación, especialmente por cuanto a la medida de compensación que se otorga a la víctima, con la obligación y carga asumida por las entidades públicas que provocaron los daños.

Así es, con la presente medida se propiciara que se promueva y practique una cultura institucional y social de respeto a los derechos humanos y de prevención de la violencia y violaciones a derechos fundamentales de la víctima; por lo que estamos consiente que para que exista una verdadera sensibilización sobre los daños que provoca una actuación gubernamental negligente o poco diligente de los derechos humanos, es necesario tomar las presentes medidas donde el ente público se haga responsable del cumplimiento de la reparación integral de la víctima cuando los actos violatorios provengan de conductas de sus servidores públicos.

Abundando en lo anterior, y en sustento y motivación a la presente intención legislativa, tengo la firme convicción de que como legisladores nos toca la gran responsabilidad de hacer que se cumpla con todas y cada de las declaraciones fundamentales que devienen de nuestra Carta Magna y no queden en letra muerta; mencionando de gran utilidad para el objeto de esta iniciativa la siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (artículo 1).



Sin duda alguna, la presente iniciativa busca que las entidades públicas y sus servidores públicos se apeguen a una cultura de respeto a los derechos humanos buscando en todo momento que su actuar gubernamental se apegue a los principios y deberes que prevé la declaratoria constitucional antes transcrita.

Para efecto de todo lo anterior, se propone reformar la Ley de Víctimas del Estado de Baja California para adicionar un artículo 54 BIS que establezca que *“Las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que resulten responsables de violaciones a derechos humanos en términos de la presente ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva Estatal en el plan de reparación integral que corresponda”*.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTICULO SIN CORRELATIVO	54 BIS.- Las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que resulten responsables de violaciones a derechos humanos en términos de la presente ley, tendrá la obligación de



	llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión Ejecutiva Estatal en el plan de reparación integral que corresponda.
	TRANSITORIOS UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 54 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

54 BIS.- Las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que resulten responsables de violaciones a derechos humanos en términos de la presente ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por



la Comisión Ejecutiva Estatal en el plan de reparación integral que corresponda.

TRANSITORIOS

UNICO.- *La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**